



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO

PO BOX 191749
SAN JUAN, PR 00919-1749

TEL. 787 620-9545
FAX 787 620-9541

11 de abril de 2016

Hon. Jesús Santa Rodríguez

Presidente

Comisión de Relaciones Laborales y Sistemas de Retiro Público

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia de la Junta de Relaciones del Trabajo en torno al P. del S. 305

Estimado señor Presidente, y demás miembros de la Honorable
Comisión:

Saludos cordiales de parte de todos los que laboramos en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de este servidor. Conforme fuera solicitado, comparece la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, para presentar su posición en torno al P. del S. 305, de la autoría del senador Luis D. Rivera Filomeno.

58c
La medida ante su consideración pretende enmendar la Ley número 180 del 27 de julio de 1998, mejor conocida como la "Ley de salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto Rico", para establecer un término de quince (15) días laborales para el pago de liquidación de vacaciones cuando el empleado cese en su empleo. Como bien expone el escrito de la medida, según el ordenamiento vigente no está establecido término alguno para hacer el pago de liquidación de la licencia de vacaciones, aunque es práctica común que los patronos realicen dicho pago en conjunto con el pago de salario del último sueldo devengado.

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, como parte de la encomienda dada por la Asamblea Legislativa, defiende los derechos estatutarios de los trabajadores sus condiciones de trabajo y su negociación a través de los convenios colectivos. Siendo así, velamos por la paz laboral y el máximo de desarrollo económico. Esto sugiere que Puerto Rico atesora la protección al trabajador como su máximo recurso para el crecimiento de nuestra economía, su competitividad global desde hace ya siete décadas.

Consideramos que el término sugerido por este Proyecto, unos quince (15) días laborales es razonable y lo uniformaría con lo establecido en la Ley número 17, del 17 de abril de 1931, según enmendada, mejor conocida como *Ley de pagos de salarios*, pues ésta dice que "el total de los salarios debidos a un obrero o empleado se le pagará en moneda legal de Estados Unidos de América, ya sea en metálico, mediante cheque, depósito directo o transferencia electrónica de fondos, a intervalos que no excederán de hasta quince (15) días".

Así mismo, la Ley número 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, mejor conocida como *Ley de seguridad de empleo*, establece que "el pago efectuado por concepto de vacaciones o licencia por enfermedad"...constituye un salario.

No obstante, es importante indicar que como regla general estos procesos necesitan ser auditados con el fin de saber la cantidad de días que necesitan ser liquidados. Se debe considerar por esta Asamblea Legislativa el estado de las finanzas de la empresa y si existe algún impedimento para realizar el pago en dicho término. De ocurrir esto último, resultaría necesario crear algún mecanismo donde el empresario pueda extender dicho término, siempre mediando justa causa como lo es un estado precario en las finanzas de la empresa o alguna limitación que le impida realizar el pago.

A nuestro juicio esta extensión de término no debe sobrepasar los diez (10) días laborales. Esta solicitud de extensión podría ser otorgada por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico y atendida de forma expedita para no afectar al trabajador, o mediante acuerdo escrito con el empleado.

De igual forma, puesto que la autorización de extensión de término es otorgada por la entidad gubernamental que regula la Ley que se pretende enmendar, las penalidades por incumplimiento deberán regir luego de que se venza el tiempo concedido, es decir luego de veinticinco (25) días laborales, después de que el empleado cese en su empleo. Además sugerimos contemplar exceptuar de las disposiciones de esta pieza a patronos con una plantilla de menos de quince (15) empleados.

Sugerimos a la Comisión obtener la opinión del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (DTRH), la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), Centro Unido de Detallistas, la Asociación de Industriales de Puerto Rico,

De igual forma a las organizaciones obreras que representan a los empleados públicos sindicados bajo la Ley 45-1998 y nuestra Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada conocida como la *Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*.

Ponencia de la Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico en torno al P. del S. 305
11 de abril de 2016

Esperamos que los comentarios antes provistos le sean de utilidad. La Junta de Relaciones del Trabajo tiene el firme compromiso de transformar a Puerto Rico hacia la paz laboral.

Cordialmente,


Ldo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente